

Constancia Secretarial: El término de ejecutoria del auto del 16 de diciembre de 2022, transcurrió durante los días 11, 12 y 13 de enero de 2023. En tiempo oportuno, el apoderado judicial del acreedor Ernesto Javier Flórez Morales presentó recurso de reposición<sup>1</sup> y como subsidiario el de apelación. No corrieron términos del 20 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023, por vacancia judicial, ni del 16 al 18 de enero del presente año, debido al cierre extraordinario del despacho autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, mediante acuerdo CSJRIA23-17 del 13 de enero de 2023.

Pereira, Rda., 24 de enero de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

### **CONSTANCIA – FIJACIÓN EN LISTA –**

Del escrito contentivo del RECURSO DE REPOSICIÓN<sup>2</sup> presentado por el apoderado judicial del acreedor Ernesto Javier Flórez Morales se corre traslado a las demás partes por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes.

El presente traslado se fija por un (1) día, hoy veintisiete (27) de febrero de 2023 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y comienza a correr a partir del veintiocho (28) de febrero del mismo año a las siete de la mañana (7:00 a.m.).

Pereira, Risaralda, febrero 24 de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

---

<sup>1</sup> Pdf81. 01PrimeraInstancia, C01Principal

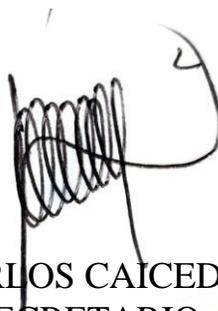
<sup>2</sup> Pdf81. 01PrimeraInstancia, C01Principa

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PEREIRA\*\*\*\*\* RISARALDA

**TRASLADO**

PROCESO	Solicitante	CONTRA AUTO DE FECHA	DIAS
Reorganización abreviado para pequeñas insolvencias. Rad. 2021-00113	MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ REYES	16-12-2022	3

SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2023 A LAS  
SIETE (7:00 A.M) DE LA MAÑANA.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
SECRETARIO

Señora,  
**JUEZ PRIMERA (1º) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Pereira- Risaralda.

Referencia: **REORGANIZACIÓN ABREVIADO PARA PEQUEÑAS CAUSAS**  
SOLICITANTE: **MARIA CONSUELO MARTINEZ REYES**  
Radicado: **66001310300120210011300**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

De manera atenta y cordial, se dirige a ustedes, **ARTURO GÓMEZ HERREA**, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.227.508 expedida en Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 26.494 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el **PODER** especial, amplio y suficiente conferido al suscrito por el acreedor **ERNESTO JAVIER FLOREZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.967.507 expedida en Cali, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha calendada el pasado 16 de Diciembre del 2022, notificado a las partes por estado el día 19 de Diciembre de 2022, que expongo y sustento en la siguiente forma:

**OPORTUNIDAD DEL RECURSO:**

El recurso de reposición que se le solicita por medio de este escrito, resulta procedente en virtud de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en el cual versa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (El resaltado es nuestro).*

Teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se niega la exclusión del bien inmueble identificado con la M.I 290-200215, para su Adjudicación al Acreedor reconocido y

garantizado ERNESTO JAVIER FLOREZ MORALES fue notificado el pasado dieciocho 19 de Diciembre de 2022, este recurso se presenta dentro de la oportunidad prevista por la norma procesal y teniendo en cuenta además la vacancia judicial.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

#### Primero:

#### OMISIÓN DEL DESPACHO EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS (DECRETO 1835 DE 2015) Y LA (LEY 1676 DEL 2013)

Expuso el Despacho en el auto objeto de Recurso de Reposición que las normas antes citadas no son imperativas **sino facultativa**, en lo que se traduce en un error en su interpretación; además, aduce el Despacho que no se cuenta con el Liquidador o Auxiliar de Justicia.

En tal sentido, el (Art. 52 de la Ley 1676 de 2013), cuya normatividad describe las garantías reales en los procesos de liquidación judicial, efectivamente se trata de una norma facultativa, **pero Facultativa para los acreedores que deseen solicitar la ejecución de la garantía o someterse a los términos del acuerdo**, pero no facultativa para el Director del Proceso, en este caso para los Jueces.

En el escrito radicado el pasado 15 de Julio del 2022, y haciendo uso de la norma facultativa para los acreedores (Art. 52 de la Ley 1676 de 2013) se le solicitó al Despacho la **EXCLUSIÓN DEL BIEN CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 290-200215**, de la masa de liquidación del proceso de liquidación judicial simplificada para pequeñas insolvencias de MARIA CONSUELO MARTINEZ REYES, por ostentar el acreedor ERNESTO JAVIER FLOREZ MORALES, garantía hipotecaria en su favor.

En ese orden de ideas, es necesario ampliar los fundamentos de derecho, para hacer consistir al Despacho que dichas normas facultativas, son facultativas para cada uno de los acreedores que cuenten con garantía; en tal sentido el **ARTÍCULO 2.2.2.4.2.36 del Decreto 1838 de 2015 (LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS)** que reglamentó la Ley 1676 de 2013 reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.36. Acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles no necesarios para el desarrollo de la actividad económica. En firme la providencia de calificación y graduación de créditos, de determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado, en el proceso de reorganización, los acreedores garantizados con bienes muebles o inmuebles no necesarios para el desarrollo de la actividad económica, reconocidos y admitidos en el auto de calificación y graduación de créditos, deberán comunicarle al juez del concurso su decisión de ejecutar la garantía o de someterse a los términos del acuerdo.**

**El acreedor garantizado que decida ejecutar su garantía podrá solicitar al juez del concurso, la enajenación o la apropiación de los bienes en garantía de conformidad con las reglas establecidas para tal efecto en el artículo 69 la Ley 1676 de 2013.**

*Desde el inicio del proceso de reorganización, **los acreedores garantizados** con bienes muebles o inmuebles no necesarios para el desarrollo de la actividad económica, reconocidos y admitidos en el auto de calificación y graduación de créditos que no hubieren iniciado procesos de ejecución o cobro con anterioridad al inicio del proceso de reorganización **podrán** iniciar la ejecución de la garantía ante el juez del concurso, solicitando la enajenación o apropiación de los bienes en garantía en los términos de la Ley 1676 de 2013.*

*Hasta antes de la celebración del acuerdo, **el acreedor garantizado podrá** optar por someterse a los términos del mismo, en cuyo caso se entenderá que suspende su derecho a ejecutar la garantía, la cual podrá reanudar si hubiere incumplimiento en la ejecución del acuerdo de reorganización o si este no se celebrare o confirmare, según el caso.*

***La manifestación del acreedor garantizado de optar por la ejecución de la garantía** con anterioridad a la celebración del acuerdo, dará lugar al ajuste en la determinación de derechos de voto, con la exclusión de los que le hubieran sido asignados, sin que esto suponga una modificación a la providencia por medio de la cual se decidió la determinación de derechos de voto.*

*El promotor, con la presentación del acuerdo, deberá allegar la recomposición de los derechos de voto que dé cuenta del ajuste correspondiente.*

*En el caso de los procesos ejecutivos en los cuales existen otros demandados, se aplicarán también las reglas establecidas en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual el juez que conoce de la ejecución contra los otros demandados remitirá copia de las actuaciones realizadas en dicho proceso.*

*Si el valor del bien en garantía no cubre la totalidad de la deuda, el acreedor podrá comparecer por el saldo para que sea tenido en cuenta en el proceso de reorganización, salvo que el concursado solo tenga la calidad de garante de la obligación”.*

De acuerdo con la anterior normatividad, el bien inmueble con M.I 290-200215 hipotecado al señor ERNESTO JAVIER FLOREZ MORALES, debe ser excluido de la masa de liquidación MARIA CONSUELO MARTINEZ REYES, para provecho del acreedor garantizado (ERNESTO JAVIER FLOREZ MORALES), ya que la hipoteca del inmueble en mención, se realizó mediante Escritura Pública 4713 del 28 de octubre de 2017, de la Notaría Tercera del Círculo de Pereira; tal como consta en la anotación No 6 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con la M.I 290-200215 (el cual se adjunta)

Es por todo lo anterior que se le debe entregar al señor **ERNESTO JAVIER FLOREZ MORALES** el bien inmueble con M.I 290-200215, mediante acta suscrita entre el nuevo Liquidador designado por el Despacho en el mismo auto objeto de reposición Dr. JUAN CARLOS SOTO VASCO y ERNESTO JAVIER FLOREZ MORALES, quien además deberá quedar reconocido dentro de la liquidación judicial simplificada para pequeñas insolvencias de la señora MARIA CONSUELO MARTINEZ REYES, con un saldo pendiente de pago de \$658.098.203 (capital por \$130.739.087 e intereses por \$527.359.116).

Finalmente y como conclusión, de acuerdo con la normatividad señalada y los antecedentes se observa como **ERNESTO JAVIER FLOREZ MORALES** tiene constituida una garantía mobiliaria a su favor desde el 28 de octubre de 2017, la cual fue inscrita ante la Oficina de Instrumento Públicos, por lo que de acuerdo con esta solicitud el predio identificado con M.I 290-200215 **DEBE SER EXCLUIDO DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN, SE LE ADJUDIQUE Y SE LE RECONOZCA EN EL PROCESO DE LIQUIDACION, EL SALDO PENDIENTE DE PAGO AL SEÑOR EERNESTO JAVIER FLOREZ MORALES.**

**Segundo:**

**VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO:**

Bajo los fundamentos jurídicos del el **ARTÍCULO 2.2.2.4.2.36 del Decreto 1838 de 2015 (LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS)** que reglamentó la Ley 1676 de 2013, que acabamos de exponer, y bajo las normas del DECRETO 772 del 3 de junio del 2020 del Ministerio de Industria y Comercio, al haberse sometido la DEUDORA al Proceso de Reorganización Abreviado, por haberlo elegido ELLA MISMA, de manera voluntaria y haber fracasado, como en realidad ocurrió, renace el mecanismo de la EJECUCION DE LAS GARANTIAS MOBILIARRIAS, precisamente en ésta etapa:

Es decir, estamos en la oportunidad procesal correspondiente, para que se haga uso del procedimiento establecido para las garantías Mobiliarias. EL ACREEDOR hizo uso de dicho mecanismo oportunamente. Mal puede la Juez del Concurso, obligar al ACREEDOR que goza de una garantía especial MOBILIARIA, a seguir los procedimientos y resultas de una liquidación judicial, así sea simplificada, porque la precisamente, de un lado la DEUDORA se sometió al procedimiento abreviado de Reorganización y la exclusión de un BIEN GARANTIZADO CON GARANTIA MOBILIARIA (valga la redundancia) está previsto bajo los parámetros del Decreto 772 de 2020 que rigió este proceso, y de otro la LEY DE GARANTIAS MOBILIARIAS- ley 1676 de 2013, le permiten, en ésta oportunidad procesal, al ACREEDOR, EXCLUIR EL BIEN GARANTIZADO CON HIPOTECA de la masa a liquidar.

La DECISION de excluir el BIEN de la MASA es del ACREEDOR, no del Juez, porque es un crédito, bien o garantía del cual puede disponer libremente.

Se están violando, de contera, los artículos 29 de la Constitución Política, los arts. 14, 11 y concs. Del Código General del Proceso.

**Tercero: VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD:**

Si, la DECISION de excluir el BIEN de la MASA es del ACREEDOR, no del Juez, porque es un crédito, bien o garantía del cual puede disponer libremente, se está violando EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PROPIEDAD, que preconiza, prohija, protege y cimienta el art. 58 de la Carta Magna, o Constitución Política de Colombia.

Mal puede la Sra. Juez de turno disponer de lo que es de una persona privada, si no ha mediado expropiación, conculcación, extinción de dominio, adjudicación en Pública Subasta, etc.

Aquí, en el caso de marras, el DERECHO REAL DE LA GARANTIA MOBILIARIA, como DERECHO DE PROPIEDAD- Acreencia Real garantizada, es del SEÑOR ERNESTO JAVIER FLOREZ MORALES, no de la concursada. Este derecho real, se respeta.

Quien tiene la libre disposición de LO SUYO es EL ACREEDOR. Mal puede la Juez a quo, disponer de un derecho, bien y/o garantía ajena. Se estaría coartando el sagrado Derecho de la Propiedad, los atributos de la propiedad, de los cuales, la libre disposición, es uno esencial en nuestro Sistema Jurídico.

Recabamos en que, EL PROPIETARIO O TITULAR DE UN DERECHO tiene la libre disposición de lo suyo. En el caso debatido es EL ACREEDOR quien dispone, con fundamento EN LA LEY, LEY DE GARANTIAS MOBILIARIAS, qué hace, que decide, qué dispone hacer con SU GARANTIA. Nadie otro.

Así las cosas, de manera atenta y respetuosa me permito presentar la siguiente:

**SOLICITUD:**

**PRIMERA:** Se sirva **REVOCAR PARA REPONER, PARCIALMENTE** el auto de fecha diecisiete (16) de Diciembre de 2022, notificado a las partes por estado el día (19) de Diciembre de 2022, mediante el cual se negó la exclusión del bien inmueble identificado con la M.I 290-200215, para su Adjudicación al Acreedor reconocido y garantizado **ERNESTO JAVIER FLOREZ MORALES**, por carecer de fundamento legal, conforme a las consideraciones, argumentaciones, fundamentos de derecho expuestos en éste escrito.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se de aplicación a lo dispuesto en la normatividad citada, en especial al Art 52. De la Ley 1676 de 2013, en el sentido de **EXCLUIR EL BIEN CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 290-200215**, de la masa de liquidación del proceso de liquidación judicial simplificada para pequeñas insolvencias de MARIA CONSUELO MARTINEZ REYES.

**TERCERA:** Que se **ORDÉNE LA ADJUDICACIÓN** del bien con Matricula Inmobiliaria No 290-200215 a **ERNESTO JAVIER FLOREZ MORALES**, como parte de pago de la obligación en los términos del inciso 9 del Art 52 de la Ley 1676 de 2013.

**CUARTA:** Realizado lo anterior, se dé la orden al Liquidador, Dr JUAN CARLOS SOTO VASCO, para que realice el acta de entrega del bien con M.I 290-200215 al señor **ERNESTO JAVIER FLOREZ MORALES**.

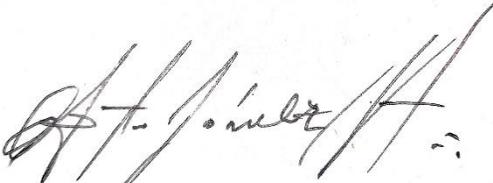
**QUINTA:** Aplicadas las anteriores solicitudes, se reconozca al señor **ERNESTO JAVIER FLOREZ MORALES**, en el proceso de liquidación judicial simplificada para pequeñas insolvencias, de la señora MARIA CONSUELO MARTINEZ REYEZ, por los saldos pendientes de pago por valor de \$658.098.203 (capital por \$130.739.087 e intereses por \$527.359.116).

SUBSIRIARIAMENTE, interponemos el RECURSO DE APELACION, en caso de que su Ilustre Señoría, NO REPONGA PARA REVOCAR el auto atacado, con el fin de que su SUPERIOR JERÁRQUICO, decida sobre el recurso incoado oportunamente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

- Constitución Política de Colombia. Arts, 29, 57, 228, 230
- Art. 318 del Código General del Proceso
- Art. 52 de la Ley 1676 de 2013
- Art. 2.2.2.4.2.36 del Decreto 1838 de 2015

De la Señora Juez, con el debido acatamiento y respeto,



**ARTURO GOMEZ HERRERA**  
C.C.No. 10.227.508 Manizales  
T. P. 26.494 C.S. Judicatura

66001310300120210011300

Arturo Gómez Herrera <arturogomezherrera@hotmail.com>

Vie 13/01/2023 15:35

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Info Gomez Herrera <info@gomezherrera.co>;Ernesto Javier Florez <ernestojavierflo@hotmail.com>;Alonso Acuña <alonsoacuna1@gmail.com>;XIMENA GOMEZ MEZA <ximego\_26@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (203 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION - AUTO QUE NIEGA EXCLUSIÓN DEL BIEN OBJETO DE GARANTIA MOBILIARIA - REORGANIZACION MARIA CONSUELO MARTINEZ REYES.pdf;

Señora,  
**JUEZ PRIMERA (1º) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Pereira- Risaralda.

Referencia: **REORGANIZACIÓN ABREVIADO PARA PEQUEÑAS CAUSAS**  
SOLICITANTE: **MARIA CONSUELO MARTINEZ REYES**  
Radicado: **66001310300120210011300**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

De manera atenta y cordial, se dirige a ustedes, **ARTURO GÓMEZ HERREA**, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.227.508 expedida en Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 26.494 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el **PODER** especial, amplio y suficiente conferido al suscrito por el acreedor **ERNESTO JAVIER FLOREZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.967.507 expedida en Cali, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha calendada el pasado 16 de Diciembre del 2022, notificado a las partes por estado el día 19 de Diciembre de 2022, que expongo y sustento en la siguiente forma:

atentamente,

**ARTURO GOMEZ HERRERA**  
Abogado Especialista  
Derecho Civil y Comercial

Calle 15 No. 13 - 110 Local 225 C.C. Pereira Plaza  
Tel / Fax: [+576] 3250625 - Cel. 3146812613 - www.gomezherrera.co  
Pereira, Colombia.